

Bogotá, D.C, cinco (05) de diciembre de 2024.

Señores
JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ - CHOCÓ
j05pmaplcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

CLASE DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	270014009005-2024-00104-00
ACCIONANTE	JUAN DAVID OLIVEROS RODRÍGUEZ EN CALIDAD DE APODERADO DE LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO S.A.
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
VINCULADO	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE Y OTRO
ASUNTO	CONTESTACIÓN TUTELA

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia), según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO**, acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **TRES (03) DÍAS contados a partir de la notificación del auto del dos (02) de diciembre de 2024**, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1¹ y 8² de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118³ y 106⁴ del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

PRIMER HECHO: Es cierto. Conforme los anexos visibles a folio 37 al 44 del PDF del escrito de tutela, se evidencia que el 11 de julio de 2024 y el 08 de octubre de 2024, el accionante radicó derechos de petición ante el Departamento del Chocó, en los que solicitó:

¹ LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1º. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

² LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

³ LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**

⁴ LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

“Que la Gobernación del Choco conmine a su contratista de obra Yeison Alborno Rivas quien ejecuto los contratos de obra No. 012 de 2014 y 022 de 2015 los cuales se derivan de los convenios interadministrativos 2132737 y 2133122 a realizar sus respectivos cobros de cada uno de sus contratos de obra con los valores que se describen a continuación:

No.012 de 2014: \$6.935.640,00

No.022 de 2015: \$25.632.498,43”

SEGUNDO HECHO: Es cierto. Conforme los anexos visibles a folio 45 al 46 del PDF del escrito de tutela, se evidencia que el 09 de octubre de 2024 fue recibida la petición en el correo electrónico gobernador@choco.gov.co.

TERCER HECHO: No nos consta, no lo admitimos.

CUARTO HECHO: No nos consta, se trata de apreciaciones subjetivas.

Frente a los hechos se precisa que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por el Departamento del Chocó respecto de las peticiones del accionante.

Sea esta la oportunidad para puntualizar que el Departamento del Chocó cuenta con plena autonomía administrativa y presupuestal, y como tal, goza de facultad para dar respuesta de fondo a las peticiones de su competencia que le sean radicadas de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, le asiste el deber legal de proferir respuesta de fondo, clara, congruente y suficiente a las peticiones remitidas por ENTERRITORIO S.A, dado su calidad de peticionada.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos administrativos del Departamento del Chocó. En tal sentido, es preciso señalar que la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015. Así pues, las Entidades Estatales, son partícipes del Sistema de Contratación Pública y son destinatarios de las herramientas que Colombia Compra Eficiente ofrece.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, pues el trámite de su proceso de sus peticiones corresponde exclusivamente a el Departamento del Chocó, dentro de los límites de su competencia.

Adicionalmente, dentro de las competencias legales de la -ANCP-CCE- no se encuentra la de ejercer funciones de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre los procesos administrativos del Departamento del Chocó, aunque los procesos contractuales deban estar publicados en SECOP, de conformidad con los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, por tanto, - se reitera mi representada no es responsable por las acciones u omisiones que afecten derechos fundamentales del accionante ni se le permite involucrarse en estos trámites administrativos.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo “**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**” en los que también exprese objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

*“ARTÍCULO 1º. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –, **como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

“ARTÍCULO 3º. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:
1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.
2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se

cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.

3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.
4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.
5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.
6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.
7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.
8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.
9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.
10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.
11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.
12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.

(...)

"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:

SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.

SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(...)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe preferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional⁵ al manifestar:

"Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.

La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."
(Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad⁶; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.

causa pasiva⁷. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.

Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo⁸. La legitimación pasiva⁹ se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material¹⁰.” (Negrilla fuera de texto)

Debe destacarse que la -ANCP-CCE- únicamente administra el SECOP, pero no es responsable de las acciones u omisiones de las Entidades en la plataforma. La publicidad de la información contractual de la Entidad Estatal en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP – depende del cumplimiento de la ley aplicable, lo cual es una obligación de cada Entidad Estatal y es competencia de los órganos de control verificar que se cumplan con los postulados constitucionales y legales al respecto.

De igual forma, es importante resaltar que la Agencia posee la función de administrar la plataforma SECOP y las herramientas que la componen, pero no es garante de la información publicada en esta, pues dicha información es pública, por lo tanto, el accionante puede acceder a esta en cualquier momento; sin embargo, si lo que requiere es información precisa frente a algún proceso contractual, esta debe ser solicitada a las entidades contratantes, ya que estas son las responsables de la información consignada en la plataforma.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta

⁷ Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T-1001 de 2016.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁰ En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. “La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado”.

AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el Señor **JUAN DAVID OLIVEROS RODRÍGUEZ en calidad de Apoderado de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO S.A.**

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.
2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.
3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.
4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *“Por el cual se delega algunas funciones”*.
5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371